



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0383 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

3 FEB. 2025

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 02405, de fecha 04 de febrero del 2025 y el Informe Legal N° 048-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de febrero del 2025, en cincuenta y cuatro (54) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 04 de febrero del 2025, con Registro N° 02405, el administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, solicita el otorgamiento y pago de la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuviera al momento de cesar y se disponga mediante regularización el otorgamiento del ascenso normado por escala jerárquica establecida por ley de ascenso específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado correspondiente al nivel jerárquico de la escala inmediata superior (Quinta) y la escala correspondiente al grado y sub grado que tuviera al cesar; conforme al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, se consigne incluyéndose en la planilla continua mensual de remuneraciones y declárese solo para este petitorio la nulidad de la Resolución Directoral N° 004021-2014-ED-SI., de fecha 31 de diciembre 2014; así como el pago de los correspondientes devengados capitalizados generados desde el 24 de diciembre del 2014 en adelante hasta la actualidad, dejados de pagar de manera acumulativa mensualmente, más el pago de los correspondientes intereses legales capitalizables generados;

Que, al respecto, a fin de emitir pronunciamiento es necesario realizar el análisis legal de los dispositivos que contiene la pretensión solicitada, siendo así, se advierte que el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, establece que los trabajadores hombres con más de 35 años de servicio y mujeres con 30 o más años de servicio ininterrumpidos, regulan su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, bonificándose el monto de la pensión resultante con la **diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuviere al cesar**; en ese sentido, la pretensión del administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, según su petitorio y sus fundamentos, oscila que se emita Resolución Directoral que ordene el ascenso a la escala superior inmediata cesada, por pertenecer al Decreto Ley N° 20530, en base al cual, se emitirá pronunciamiento, en ese sentido, se tiene lo siguiente: (i) Resolución Directoral Zonal N° 0613, de fecha 10 de octubre de 1978, se le nombra interinamente, a partir del 25 de setiembre de 1978, como Director, en el Centro Educativo N° 16483, Cañas Bravas-La Coipa-San Ignacio; (ii) Resolución Directoral Zonal N° 00126, de fecha 28 de abril de 1986, mediante el cual se le incorpora, a partir del 31 de enero de 1986, en el primer nivel de la Carrera Pública Magisterial; (iii) Resolución Directoral Zonal N° 000089, de fecha 15 de marzo de 1988, mediante el cual se le asciende, a partir del 01 de noviembre de 1987, al segundo nivel de la Carrera Pública Magisterial; (iv) Resolución Directoral Zonal N° 000856, de fecha 28 de junio de 1988, mediante el cual se le asciende por evaluación, a partir del 01 de marzo de 1988, al tercer nivel de la Carrera Pública Magisterial; (v) Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 00256, de fecha 11 de marzo de 1997, mediante el cual se le asciende por evaluación, a partir del 21 de mayo de 1995, al cuarto nivel de la Carrera Pública Magisterial; (vi) Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 00092-2002/ED-JAÉN., sin fecha a la vista, mediante el cual se le asciende por evaluación, a partir del 21 de mayo de 2002, al quinto nivel de la Carrera Pública





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0383 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Magisterial; (v) Resolución Directoral N° 00008, de fecha 26 de julio de 1996, mediante el cual se le incorpora al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; y, (vi) Resolución Directoral U.G.E.L. N° 004021-2014/ED-SI., de fecha 31 de diciembre del 2014, mediante el cual se le **CESA POR RENUNCIA VOLUNTARIA** a partir del 24 de diciembre del 2014, como Director - 40 horas, de la IEPSEM N° 16847 "San Pedro", Centro Poblado Périco, Distrito de Chirinos, San Ignacio, con código modular N° 1027703612, **ESCALA MAGISTERIAL "TERCERA"**, siendo **RETIRADO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL-LEY N° 29944**, reconociéndole **39 años, 02 meses y 29 días a la fecha de su cese**; de la misma manera, se le reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio-CTS;

Que, en cuanto a la "**NIVELACIÓN DE PENSIONES**", cabe señalar que es el derecho del pensionista a percibir todos los incrementos remunerativos pensionables otorgados a los activos, por tanto supone la existencia de una pensión y mejoras económicas que suceden a la pensión; así, por ejemplo, si un Servidor del Estado, Cesado en el Régimen de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, solicita percibir una pensión equivalente a la remuneración que un Servidor Público activo percibe actualmente, por ocupar la misma plaza que ocupaba el reclamante, constituye un pedido de nivelación de pensión;

Que, en esa línea se tiene que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 004359-2013/ED-SI., de fecha 18 de octubre del 2013, se **UBICÓ** al administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, a partir del **01 de enero del 2013**, a la escala magisterial del régimen laboral de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial-Director, del Quinto Nivel Magisterial a la **TERCERA ESCALA MAGISTERIAL**; con lo cual se concluye que, desde dicha fecha perteneció al nuevo régimen laboral, por motivos que los Directores, por amparo del numeral b) artículo 12° pertenece a dicha Ley, siendo de alcance todos los beneficio laborales, ya con vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, **a partir del 26 de noviembre del 2012**, dispone en su Sexta Disposición Complementaria Transitorio y Final, que quedan **DEROGADAS** las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto, todas las disposiciones que se opongan a dicha Ley;

Que, aclarado el panorama, se tiene que mediante Resolución N° 0000001152-2016-ONP/DPR.GD/DL20530, de fecha 11 de abril del 2016, la Oficina de Normalización Provisional-ONP, en el artículo 1°, reconoció al administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, **pensión definitiva a partir del 26 de diciembre del 2014**, en el cargo de Director, jornada laboral 40 horas, **TERCERA ESCALA MAGISTERIAL**, acumulando 38 años, 10 meses y 22 días de servicios pensionable en el régimen del decreto Ley N 20530, incluidos 03 años de formación profesional; asimismo, en su artículo 2° **dispone que la pensión deberá ser calculado conforme a los artículo 3° y 5° de la Ley N° 28449**; de la misma manera, en su artículo 3° precisa que el goce de la pensión queda supeditado a lo dispuesto por los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530; es por esa razón que, en cumplimiento de lo dispuesto por la ONP, con Resolución Directoral U.G.E.L. N° 003432-2016/ED-SI, de fecha 16 de junio del 2016, se le reconoció pensión definitiva, para tal efecto, se calculó en base al artículo 5° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en base al promedio de las remuneraciones pensionales percibidas en los doce últimos meses, teniendo como base la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), conforme se detalla en el Informe N° 00161-20216/GR.DRE-CAJ/UGEL.SI.UPER, de fecha 07 de junio del 2016, emitido por el Responsable de Planillas y Remuneraciones, siendo así, se





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0383 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

advierte que al reconocer la pensión definitiva, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto por la ONP, **no habiendo dispuesto la referida entidad que la citada pensión se regule de acuerdo al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530;**

Que, por ésta razón, si el administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, no estuvo de acuerdo con lo resuelto en la Resolución N° 0000001152-2016-ONP/DPR.GD/DL20530, entonces debió agotar los recursos administrativos que la ley franquea, como lo son el recurso de reconsideración o el recurso de apelación, establecidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por ser el acto de nacimiento que da origen al cálculo de la pensión definitiva, por motivo que de conformidad a la Resolución de Secretaria General N° 307-2019-JEFATURA/ONP, la entidad de la ONP, es la encargada de declarar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios, de esa forma, sería el ente superior administrativo quien, con una mejor apreciación legal de los hechos materia de controversia, podría emitir una decisión favorable a sus intereses, en caso le pudiera corresponder, o, en su defecto, debió acudir a la vía judicial;

Que, sin perjuicio de ello, es necesario precisar que, del análisis del artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, base legal que ampara la pretensión del administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, se advierte que no contempla el ascenso a la escala superior inmediata cesada, por el contrario, contiene otros supuestos legales; en tanto que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, vigente desde el 11 de diciembre del 2004, indica: **"está prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**, es decir, que actualmente está prohibido toda nivelación de pensiones a favor de los cesantes, más aun si el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la acción de inconstitucionalidad de la Ley N° 28449, en los expedientes 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, ha indicado que se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 206° de la Constitución Política y por el fondo del asunto, se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión;

Que, por otro lado, también habría operado la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, la misma que puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (esto es, más de 04 años), en razón de que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 004021-2014, de fecha 31 de diciembre del 2015, se resolvió **CESAR** por renuncia voluntaria a don **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, a partir del **24 de diciembre del 2014;**





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0383 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, de igual forma, cabe señalar que, en materia de "NIVELACIÓN DE PENSIONES", la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha emitido precedente vinculante en materia "contenciosa administrativa", Casación N° 7785-2012 SAN MARTÍN, en el sentido de que: **"(...) no procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 (18 de noviembre del 2004), que modifica los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Ésta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como a la judicial"**; en tal sentido, considerando que la petición de nivelación de pensiones del actor corresponde al **04 de febrero del 2025**, su pedido de nivelación resulta estar, entonces, fuera de los plazos máximos permitidos para acceder a la nivelación de una pensión de conformidad con el precedente vinculante precedentemente citado; en ese sentido se ha pronunciado el Juzgado Civil de San Ignacio, en el Expediente N° 0569-2020-0-1704-JR-LA-01, en los seguidos por **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, seguido contra la UGEL SAN IGNACIO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA, en la **SENTENCIA**, contenida en la resolución número CUATRO, de fecha 18 de mayo del 2023, confirmada por la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, mediante **SENTENCIA DE VISTA**, contenida en la resolución número OCHO, de fecha 21 de junio del 2024;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS", que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)"**;





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0383 -2025- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**;

Que, siendo así, en base al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las normas citadas precedentemente, se concluye que el administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** no ha logrado acreditar, con medios de probatorios y sustento legal, su derecho de que se le reconozca su derecho al ascenso a la escala superior inmediata cesada, por pertenecer al Decreto Ley N° 20530, motivo por el cual, su pedido resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 048-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud formulada por el administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, con fecha 04 de febrero del 2025 (Registro N° 02405);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 048-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; artículo Único la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acción es derivadas de la relación laboral; Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902; DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales; Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación; Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0383 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud formulada por el administrado **OVER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, con fecha 04 de febrero del 2025 (Registro N° 02405), sobre: (i) otorgamiento y pago de la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuviera al momento de cesar; (ii) otorgamiento del ascenso normado por escala jerárquica establecida por ley de ascenso específica y particular (Quinta Escala) y la escala correspondiente al grado y sub grado que tuviera al cesar; (iii) inclusión en la planilla continua mensual de remuneraciones; nulidad de la Resolución Directoral N° 004021-2014-ED-SI., de fecha 31 de diciembre 2014; (iv) pago de devengados capitalizados, desde el 24 de diciembre del 2014 hasta la actualidad; y, (v) pago de intereses legales capitalizables generados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
ISRC/OA
CC/ARCH